



Asamblea General

Distr. general
27 de octubre de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

57º período de sesiones

Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de octubre de 2023)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Uso de la inteligencia artificial y automatización en la contratación	3
A. Observaciones preliminares	3
B. Principio 1. Uso de sistemas automatizados en la contratación	4
C. Principio 2. Reconocimiento jurídico	5
D. Principio 3. Neutralidad tecnológica	6
E. Principio 4. Atribución	6
F. Principio 5. Intención, conocimiento y conciencia de las partes	9
G. Principio 6. Consecuencias jurídicas de los mensajes de datos erróneos	9
H. Principio 7. Cumplimiento de las leyes aplicables	10
IV. Contratos de suministro de datos	11
A. Observaciones preliminares	11
B. Artículo 2. Ámbito de aplicación	11
C. Artículo 5. Modo de suministro	13
D. Artículo 7. Conformidad de los datos	15
E. Artículo 8. Uso de los datos suministrados	15
F. Artículo 9. Datos derivados	15
G. Artículo 10. Vías de recurso	16
H. Artículo 1. Definiciones	16
V. Próximas medidas	16



I. Introducción

1. En su 66° período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió paralelamente su labor sobre el tema del uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación y el tema de los contratos de suministro de datos (véase [A/78/17](#), párr. 158).
2. Este fue el tercer período de sesiones en que el Grupo de Trabajo examinó el tema del uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación con arreglo al mandato que le había conferido la Comisión en su 55° período de sesiones, celebrado en 2022 ([A/77/17](#), párr. 159), y el segundo período de sesiones en que el Grupo de Trabajo analizó el tema de los contratos de suministro de datos en cumplimiento del mandato conferido por la Comisión en el mismo período de sesiones (*ibid.*, párr. 163).

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 66° período de sesiones en Viena del 16 al 20 de octubre de 2023.
4. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kuwait, Marruecos, México, Panamá, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Ucrania y Viet Nam.
5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Camboya, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Filipinas, Libia, Malta, Myanmar, Omán, Paraguay, Portugal, Sri Lanka y Uruguay.
6. Estuvieron presentes observadores de la Unión Europea y la Santa Sede.
7. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:
 - a) *sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional (FMI);
 - b) *organizaciones intergubernamentales*: Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y Consejo de Cooperación del Golfo (CCG);
 - c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: All India Bar Association (AIBA); Alumni Association of the Willem C. Vis; American Law Institute (ALI); Baltic and International Maritime Conference (BIMCO); Cámara de Comercio Internacional (ICC); Center for International Legal Studies (CILS); Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP); Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE); European Law Institute (ELI); European Law Students' Association (ELSA); Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional (GRULACI); International and Comparative Law Research Center (ICLRC); Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA); Max Planck Institute for Innovation and Competition (MPI); New York City Bar (NYC BAR); New York State Bar Association (NYSBA); Tehran Chamber of Commerce, Industries, Mines and Agriculture (TCCIMA) y Unión Internacional del Notariado (UINL).
8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

<i>Presidente:</i>	Sr. Alex IVANČO (Chequia)
<i>Vicepresidente:</i>	Sr. Alan DAVIDSON (Australia)
<i>Relatora:</i>	Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)
9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:
 - a) el programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.IV/WP.181](#));

b) una nota de la Secretaría que contenía una segunda versión revisada del proyecto de principios sobre la contratación automatizada y una propuesta sobre el modo en que el Grupo de Trabajo podría proceder para llevar a término la segunda etapa de su mandato (A/CN.9/WG.IV/WP.182), y

c) una nota de la Secretaría que contenía una primera versión revisada del proyecto de normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos (A/CN.9/WG.IV/WP.183).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Uso de la inteligencia artificial y automatización en la contratación.
5. Contratos de suministro de datos.
6. Otros asuntos.

III. Uso de la inteligencia artificial y automatización en la contratación

A. Observaciones preliminares

11. El Grupo de Trabajo recordó su mandato sobre el tema, según el cual la Comisión le había solicitado:

“a) en una primera etapa, que recopilara disposiciones de los textos de la CNUDMI que fueran aplicables a la contratación automatizada y las modificara, según procediera, y

b) en una segunda etapa, que señalara y elaborara nuevas disposiciones posibles sobre una gama más amplia de cuestiones, como las indicadas por el Grupo de Trabajo en su 63^{er} período de sesiones”¹.

12. El Grupo de Trabajo recordó también que, en su 64^o período de sesiones (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2022), había comenzado a extraer principios sobre el tema de los textos vigentes de la CNUDMI y a elaborar nuevos principios sobre cuestiones jurídicas que no estaban plenamente contempladas en esos textos (A/CN.9/1125, párrs. 11 a 90) y que, en su 65^o período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de abril de 2023), había avanzado en la elaboración de un proyecto de principios sobre el tema (A/CN.9/1132, párrs. 52 a 85).

13. En el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una segunda versión revisada del proyecto de principios (A/CN.9/WG.IV/WP.182). Se le informó de que el texto revisado había sido preparado por la secretaría con el fin de incorporar las deliberaciones y decisiones del 65^o período de sesiones del Grupo de Trabajo e iba acompañado de notas en las que se explicaban las modificaciones introducidas en el proyecto de principios y se señalaban cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez querría examinar en el presente período de sesiones. El Grupo de Trabajo también tomó conocimiento de que el texto iba acompañado de otras observaciones que se basaban en informes anteriores del Grupo de Trabajo y en notas de la Secretaría con miras a preparar un texto explicativo sobre el resultado final del proyecto. Se recordaron al Grupo de Trabajo las opiniones expresadas en períodos de sesiones anteriores en cuanto a que el principio de equivalencia funcional no debería guiar su labor sobre el tema, dado que

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 159.

las funciones que pretendían cumplir los sistemas automatizados no siempre tenían un equivalente claro en el entorno del papel.

B. Principio 1. Uso de sistemas automatizados en la contratación

14. Se sugirió que se aclarara en el principio 1 que los sistemas automatizados podían utilizarse en una sola etapa o en varias etapas del ciclo de vida del contrato y, por ende, con distinto grado de intervención humana. Se aclaró que los principios se referían al uso de la automatización en la contratación y no al uso de sistemas automatizados para ayudar en la gestión de los contratos (p. ej., el uso de un sistema de IA para generar cláusulas contractuales).

15. Se expresó amplio apoyo a que hubiera mayor claridad con respecto al uso de sistemas automatizados en lo que se refería a la resolución de los contratos. Se reiteró la opinión de que la resolución del contrato quedaba comprendida dentro del significado amplio que se atribuía al término “cumplimiento” del contrato en el párrafo 55 de la nota explicativa de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (“CCE”). Sin embargo, se observó que esto no se desprendía claramente ni del principio 1 ni de las observaciones adicionales sobre ese principio (A/CN.9/WG.IV/WP.182, párr. 11). En consecuencia, se sugirió que en el texto explicativo del principio 1 se mencionara expresamente el uso de sistemas automatizados en relación con la resolución del contrato, por ejemplo para emitir notificaciones de resolución o para poner fin a la ejecución del contrato. Se sugirió que el ciclo de vida del contrato debía abarcar todos los aspectos, desde la redacción del contrato hasta su resolución. También se sugirió, a fin de disipar dudas, que se suprimieran de la definición de “sistema automatizado” las palabras “con el fin de formar o ejecutar contratos”, que figuraban en la primera oración del apartado a). Se añadió que en el texto explicativo se debería evitar decir que la ejecución “comprende” el incumplimiento.

16. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas más de modificaciones a la definición de “sistema automatizado”:

a) En primer lugar, dado que no se habían definido los términos “determinista” y “no determinista”, se debería aclarar que la definición se refería a sistemas algorítmicos. Se recordó que en una definición anterior se había hecho referencia a los sistemas automatizados como “programas informáticos” (véase también A/CN.9/1132, párr. 58 a));

b) En segundo lugar, se deberían suprimir las palabras “sistemas deterministas o no deterministas” y sustituirlas por “sistemas basados especialmente en la inteligencia artificial”. En respuesta a esa sugerencia, se observó que no existía una definición aceptada universalmente de “inteligencia artificial” y que con la referencia a “sistemas deterministas o no deterministas” se lograba un equilibrio adecuado entre el mantenimiento de la neutralidad tecnológica y el reconocimiento de las características que distinguían a los sistemas de los que podría decirse que mostraban “inteligencia”.

17. El Grupo de Trabajo escuchó opiniones con respecto a la terminología:

a) En primer lugar, en varios principios se indicaba que los sistemas automatizados realizaban “actos” y procesaban “mensajes de datos”. Se sugirió que, si el procesamiento de mensajes de datos constituía un acto, como se decía en el apartado b) del principio 1, los principios deberían referirse de manera sistemática al procesamiento de mensajes de datos. Se añadió que, para reconocer aún más las características distintivas de los sistemas basados en inteligencia artificial, los principios deberían mencionar, cuando correspondiera, que los sistemas automatizados no solo “procesaban”, sino que también “generaban” mensajes de datos;

b) En segundo lugar, si bien no era inapropiado en sí mismo, el término “acto” entendido como “acción”, que se refería a un hecho, no debía confundirse con “acto” entendido en su sentido jurídico. Se sugirió que, si se mantenía el término “acto”, se aclarara que el término se aplicaba a cualquier tipo de proceso realizado por un sistema

automatizado —ya fuese interno o externo al sistema— sin referencia a ninguna calificación jurídica. Se añadió que se podría utilizar el término “resultado” como término más neutro;

c) En tercer lugar, algunos principios hacían referencia a la “validez o fuerza ejecutoria”, mientras que otros se referían también a los “efectos jurídicos”. Se sugirió que podría utilizarse “eficacia jurídica” como término de alcance general. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que los diversos términos se utilizaban deliberadamente en disposiciones de textos vigentes de la CNUDMI, y que la secretaría volvería a examinar las referencias para garantizar la uniformidad.

C. Principio 2. Reconocimiento jurídico

18. Se observó que el artículo 12 de la CCE se refería al mantenimiento de la validez de los contratos formados sin intervención humana, que de lo contrario podrían considerarse carentes de la manifestación de la voluntad de las partes. Se expresó la preocupación de que, si bien el apartado a) del principio 2 debía leerse junto con la definición de “sistema automatizado” que figuraba en el apartado a) del principio 1, la falta de una referencia expresa a la validez de los contratos formados sin intervención humana podría reducir la eficacia del apartado a) del principio 2 como reformulación del artículo 12 de la CCE.

19. Se explicó que el apartado d) se había insertado para contemplar los casos en que se incorporaba información dinámica, es decir, información generada y procesada de manera periódica o continua, a las cláusulas de un contrato después de su celebración mediante la aplicación de un sistema automatizado. Se recordó que el uso de información dinámica se había contemplado en el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (“LMDTE”). Se añadió que el apartado d) se basaba en el artículo 5 *bis* de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (“LMCE”).

20. Se expresaron opiniones diferentes sobre el apartado d). Hubo una sugerencia de que se especificaran el carácter dinámico y la fuente de la información. A ese respecto, se aclaró que la fuente de la información podía ser externa, por ejemplo, un oráculo, o interna al sistema automatizado. Se añadió que se podía generar y procesar información dinámica en cualquier etapa del ciclo de vida del contrato.

21. El Grupo de Trabajo examinó una versión revisada del apartado d) redactada en los siguientes términos:

“No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información generada y procesada por un sistema automatizado por la sola razón de que la información [se haya originado en una fuente que] cambie de manera periódica o continua”.

22. Se expresó apoyo en general al principio sugerido como base de las deliberaciones futuras. Observando que el término “acto” abarcaba tanto la generación como el procesamiento de información (véase el párr. 17 a) *supra*), se propuso, como alternativa, que se hiciera referencia al uso de información dinámica en los apartados b) y c) del principio 2. Otra sugerencia fue que se incluyera en el principio 1 una referencia al uso de información dinámica como una característica de los sistemas automatizados. En respuesta a esa sugerencia se señaló que, si bien eso podría ser una adición útil dado el carácter descriptivo del principio 1, de todos modos podría ser conveniente adoptar un principio preceptivo. No obstante, se observó que, con las modificaciones propuestas, el enfoque del apartado d) había cambiado y, en lugar de centrarse en el reconocimiento jurídico de la información dinámica incorporada a las cláusulas de un contrato, había pasado a centrarse en las modalidades de generación y procesamiento de la información por un sistema automatizado.

23. Se dieron ejemplos de uso de información dinámica para determinar el precio y para resolver el contrato por causa de excesiva onerosidad sobreviniente. Se explicó que, conforme al principio de autonomía de la voluntad, las partes contratantes podían

acordar mecanismos automatizados para completar o complementar las cláusulas del contrato, y que la incorporación de información dinámica no modificaba necesariamente las condiciones del contrato. Se indicó que en el apartado d) se debería otorgar reconocimiento jurídico tanto a la incorporación de información dinámica a las cláusulas de un contrato como a la adopción de decisiones automatizada sobre la base de información dinámica. En el mismo sentido, se sugirió que en el apartado d) se otorgara reconocimiento jurídico al resultado de la aplicación de sistemas automatizados de generación y procesamiento de información dinámica.

24. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener el apartado d) tal como figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#) y pidió a la secretaria que insertara un nuevo apartado con la redacción indicada en el párrafo 21 *supra* u otra similar.

D. Principio 3. Neutralidad tecnológica

25. Se expresó amplio apoyo al principio 3 tal como estaba formulado en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#). Se recordó que el término “método” se utilizaba extensamente en los textos vigentes de la CNUDMI, en particular en el artículo 3 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, y se expresó apoyo a la opinión de que abarcaba suficientemente las diversas tecnologías y técnicas aplicadas por los sistemas automatizados y cualquier producto específico pertinente.

26. Se reiteró la opinión de que debería incorporarse a los principios el requisito de que los sistemas automatizados utilizaran un método fiable. A ese respecto, el Grupo de Trabajo escuchó una sugerencia de que se insertaran las palabras “siempre que el método sea fiable” al final del principio 3.

E. Principio 4. Atribución

27. El Grupo de Trabajo recordó el intercambio de opiniones sobre el uso del término “mensaje de datos” (véase el párr. 17 a) *supra*).

28. Se expresó amplio apoyo a que se distinguiera entre atribución y responsabilidad y a que el Grupo de Trabajo analizara las normas sobre atribución. Al respecto, se observó que la distinción quedaba reflejada en el apartado d), pero era menos evidente en el apartado b). No obstante, se indicó que sería conveniente reconocer expresamente que las normas sobre atribución estaban relacionadas con la responsabilidad. Se observó, por ejemplo, que la identificación de la persona a quien habría de atribuirse un mensaje de datos sería normalmente una medida preliminar, anterior a la aplicación de las normas sobre responsabilidad. También se indicó que sería conveniente reconocer expresamente que la finalidad principal de las normas sobre atribución era negar que los sistemas automatizados tuvieran voluntad independiente o personalidad jurídica. Se subrayó que la atribución era importante a lo largo de todo el ciclo de vida del contrato.

29. Se expresaron opiniones diferentes sobre el significado de “atribución”. Según una opinión, la atribución, en términos sencillos, consistía en identificar a la persona que estaba detrás del sistema automatizado. Se aclaró que nada de lo dispuesto en los principios exigía que se identificara a una parte contratante. Según otra opinión, la atribución consistía en vincular los efectos jurídicos de los actos o los mensajes de datos generados o procesados por sistemas automatizados a una persona física o jurídica. Al respecto, también se hizo una distinción con la distribución de los riesgos. Se hizo referencia asimismo a la explicación de la atribución que figuraba en el párrafo 24 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#).

30. Se reiteró la opinión de que la atribución era una cuestión de aplicación del derecho sustantivo, que planteaba cuestiones de hecho y de derecho. Por lo tanto, se preguntó si el Grupo de Trabajo podría llegar a un consenso sobre la atribución. A modo de respuesta, se subrayó la importancia de resolver la cuestión de la atribución.

31. Se expresó apoyo a que el Grupo de Trabajo examinara el principio 4 teniendo en cuenta distintos casos de uso de los sistemas automatizados. A ese respecto, se

plantearon los siguientes escenarios: i) ambas partes convienen en utilizar el mismo sistema automatizado; ii) cada parte emplea su propio sistema; iii) solo una de las partes utiliza un sistema automatizado (p. ej., incorporando un “chatbot” en un sitio web). Se preguntó si el escenario i) se daba en la práctica, ya que planteaba la cuestión de si un mismo y único sistema podía convenir a los intereses de ambas partes.

32. Se expresó amplio apoyo a que se estableciera la forma en que debería aplicarse la norma del apartado a). Se señaló que la norma no tendría sentido si no se establecía un mecanismo para identificar a la persona que operaba el sistema, o en cuyo nombre se operaba el sistema, a falta de acuerdo entre las partes.

33. Se señaló que podría resultar útil acudir a un modelo de roles para examinar y formular de manera sistemática los principios 4, 6 y 7. Se expuso y explicó al Grupo de Trabajo un modelo abstracto en el que los distintos roles que lo conformaban estarían definidos únicamente según las funciones que desempeñaban con respecto a un sistema automatizado y no según su afiliación a una institución concreta. Se sugirieron los siguientes roles: i) las partes contratantes (las personas que utilizan el sistema automatizado como usuarios finales y que contratan a tal fin al proveedor de servicios del sistema automatizado), ii) el proveedor de servicios del sistema automatizado (es decir, la persona en cuyo nombre se opera el sistema automatizado y que es legalmente responsable del servicio), iii) el diseñador del sistema automatizado (la persona que diseña y desarrolla el sistema en nombre del proveedor de servicios), iv) el encargado de la puesta en marcha del sistema automatizado (la persona que configura, entrena, prueba, pone a punto y ajusta el sistema en nombre del proveedor de servicios), y v) el operador del sistema automatizado (la persona que opera el sistema en nombre del proveedor de servicios).

34. En el contexto de este modelo de roles, se hizo hincapié en que las partes contratantes con el rol de “usuario” ni podían incidir en el funcionamiento y las características del sistema automatizado ni solían tener acceso a los registros de funcionamiento generados por el sistema. En cambio, el rol de “proveedor de servicios del sistema automatizado” incidía en el funcionamiento y las características del sistema automatizado y tenía acceso los registros de funcionamiento generados por el sistema. Se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara este modelo para facilitar los debates ulteriores. En respuesta a esa sugerencia, varias delegaciones expresaron la opinión de que ese modelo contribuía ciertamente a una mayor comprensión al aclarar qué roles deberían examinarse en el marco del mandato actual del Grupo de Trabajo y qué roles podían excluirse.

35. Una de las opciones propuestas (la de establecer un mecanismo para identificar a la persona que operaba el sistema) fue que se centrara la atención en lo siguiente: i) el control sobre los parámetros operacionales del sistema en relación con su uso para una determinada actividad económica, y ii) las ventajas derivadas de ese uso. A modo de respuesta se señaló que debería aclararse el concepto de “control”, ya que podría interpretarse que exigía tener el “mando” del sistema, lo que podría ser difícil de establecer en el caso de los sistemas no deterministas. Se reconoció que el concepto de “control” tenía un significado diferente en distintos contextos jurídicos y debía utilizarse con precaución.

36. Otra opción que se propuso fue centrar la atención en el “usuario” del sistema. Se señaló que un mensaje de datos generado o procesado por un sistema automatizado podía ser atribuible a una persona con independencia de que esa persona tuviera control sobre el sistema. En respuesta a ello, se señaló que “usar” o “utilizar” un sistema automatizado abarcaba distintas funciones, a saber: i) la función de poner el sistema a disposición de una parte contratante, lo que abarcaba diseñar, poner en marcha y operar el sistema, y ii) la función de interactuar con el sistema. Se explicó que las normas sobre atribución tendrían que abarcar las dos funciones, y que no bastaría con hacer referencia únicamente a la persona que interactuaba con el sistema. Se añadió que, en algunos casos, una parte contratante podría desempeñar ambas funciones.

37. También se propuso, como otra opción, que se centrara la atención en las declaraciones públicas realizadas con respecto al uso de un sistema automatizado, o que

se complementara la norma haciendo referencia a las obligaciones de la persona que hacía funcionar el sistema de proporcionar información. Se mencionó como ejemplo la información publicada en un sitio web sobre el uso de un “chatbot”. Se observó que ese escenario también era un ejemplo de una situación en la que el operador del sitio web ejercía control sobre los parámetros operacionales del “chatbot”.

38. Como alternativa, se sugirió que el Grupo de Trabajo no tratara de identificar de manera abstracta a la persona a quien debía atribuirse un mensaje de datos, sino que se centrara en atribuir el mensaje de datos de conformidad con el método acordado por las partes. En consecuencia, se propuso lo siguiente: i) suprimir el apartado a), e ii) insertar las palabras “o el método” después de “procedimiento” en el apartado b), a menos que se aclarara que el “procedimiento” abarcaba el “método”.

39. Tras un debate, se propuso al Grupo de Trabajo una solución de avenencia que consistía en mantener el apartado a), pero reformulándolo de la siguiente manera o en términos similares, en torno al “uso” del sistema:

“Todo mensaje de datos que sea generado o procesado por un sistema automatizado se atribuirá a la persona que utilice el sistema con el fin de formar o ejecutar contratos”.

40. Se explicó que la palabra “fin” suponía una determinada expectativa en cuanto a la forma en que se operaba el sistema y el ejercicio de un cierto grado de control sobre su uso para formar y ejecutar contratos. Se añadió que, en aras de la certeza comercial, el fin con que se utilizaba el sistema tendría que poder determinarse de manera objetiva. Se advirtió que, a pesar de la referencia al fin, era necesario contextualizar las palabras “uso” y “utilizar”. Se observó que, dado que “sistema automatizado” era un término de alcance general (en comparación con la noción más restringida de “agente electrónico”), la palabra “uso” o “utilización” podía interpretarse en sentido amplio de modo que abarcara cualquier interacción con el sistema automatizado, incluido el simple acto de ingresar datos, así como el diseño y la puesta en marcha del sistema.

41. Se sugirió que se volviera a revisar el apartado a) a fin de aclarar que abarcaba el uso de terceros intermediarios (p. ej., el operador del sistema). Se dijo que, si el Grupo de Trabajo deseaba centrarse en la atribución entre las partes contratantes, no correspondía sustituir “funcione” por “utilice”, ya que las palabras “hacer funcionar” remitían al rol de operador del sistema.

42. Se observó que, si bien en las notas se decía que el apartado c) contemplaba la situación específica en que se utilizaba el sistema de un tercero (véase [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#), párr. 22), el apartado c) no se limitaba, a primera vista, a los sistemas de terceros.

43. Se observó que tanto el apartado b) como el c) se referían a escenarios en los que las partes consentían en que se utilizara un sistema automatizado. Se expresó apoyo a que se combinaran los apartados de la siguiente manera u otra similar:

“No obstante lo dispuesto en el apartado a), entre las partes contratantes, todo mensaje de datos que sea generado o procesado por un sistema automatizado se atribuirá de conformidad con el procedimiento que haya aceptado el usuario del sistema”.

44. Se observó que el “procedimiento” para atribuir un mensaje de datos podría no ser el estipulado por las partes, sino el establecido en las condiciones de uso del sistema, incorporadas al acuerdo celebrado entre, por un lado, una o ambas partes y, por el otro, un tercero operador.

45. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reestructurar el principio 4 de modo que se centrara en la atribución entre las partes, en términos similares a los del artículo 13 de la LMCE. El debate concluyó con la sugerencia de que se siguiera adelante con el nuevo apartado, que combinaba los apartados b) y c), como primer apartado del principio 4. Se observó que, dado que al Grupo de Trabajo le interesaba todo el ciclo de vida del contrato y, por consiguiente, el uso de sistemas automatizados en la etapa precontractual, se justificaba conservar un segundo apartado basado en el

apartado a), en su nueva redacción (véase más arriba), que se aplicaría a falta de acuerdo. Se expresó apoyo a esa opinión. También se expresó amplio apoyo a que se conservara el apartado d).

F. Principio 5. Intención, conocimiento y conciencia de las partes

46. Se preguntó si el principio 5 era una aplicación de otros principios o si funcionaba de manera autónoma. A modo de respuesta, se observó que el principio 5 era la continuación lógica del principio 4. Se explicó que su finalidad era proporcionar orientación cuando hubiera que determinar lo que pretendía, sabía o creía alguna de las partes en casos que implicaran el uso de un sistema automatizado, y se señaló que el diseño y el funcionamiento del sistema eran factores que podrían ser pertinentes. Se añadió que los factores que serían pertinentes dependerían de las circunstancias de cada caso. Se aclaró que el principio no creaba una presunción de intención, conocimiento o conciencia, sino que simplemente servía de “indicador”. No obstante, se señaló que el principio sería difícil de aplicar en la práctica, ya que la información sobre el diseño y el funcionamiento del sistema no estaría normalmente a disposición de todas las partes.

47. Se sugirió suprimir el principio o reformularlo para exponer más claramente su finalidad. Se formularon distintas propuestas de modificación del principio 5. Se indicó que el principio debería centrarse en los sistemas no deterministas, y que debería hacerse referencia también a la puesta en marcha del sistema como factor, para englobar todas las etapas pertinentes del despliegue. Se explicó que la “puesta en marcha” abarcaba la configuración, el entrenamiento, las pruebas y la puesta a punto (véase también el párr. 33 *supra*). Se observó que, mientras que en el párrafo 31 del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#) se indicaba que el principio 5 trataba de extraer un criterio común a partir de los casos pertinentes en que se analizaba lo que las partes pretendían, sabían o creían, el tribunal del caso *Quoine* a que se hacía referencia en el párrafo 31 había examinado la intención, conocimiento o conciencia del programador del sistema en lugar de analizar el diseño del sistema en sí mismo.

48. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar el principio 5, redactándolo de la siguiente manera o en términos similares:

“Cuando la ley requiera la presencia de intención, conocimiento o conciencia en una persona con respecto a la formación o ejecución de un contrato, el diseño, la puesta en marcha y el funcionamiento del sistema automatizado podrán ser pertinentes para cumplir ese requisito en relación con el uso de un sistema automatizado (sea determinista o no determinista), a menos que la ley disponga otra cosa”.

49. Se sugirió que se mantuvieran las palabras “según proceda” para destacar que podría haber casos en que no todos o ninguno de los factores enumerados en el principio 5 fueran pertinentes. También se especificó que la pertinencia de los factores no debería referirse al cumplimiento del requisito, sino a la determinación de si el uso del sistema cumplía el requisito.

G. Principio 6. Consecuencias jurídicas de los mensajes de datos erróneos

50. Se sugirió que se reformulara el principio 6 para exigir que se divulgara información sobre los problemas de funcionamiento del sistema, como información de los registros de operaciones, y para establecer la obligación de las partes de cooperar en la investigación del problema de funcionamiento. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que, por lo general, las normas operacionales y los registros de operaciones no estaban a disposición de las partes, y que era preferible hacer referencia en el primer inciso del apartado a) a las condiciones de uso del sistema automatizado, que se habrían comunicado a las partes. Otra sugerencia fue que se reformulara el principio como una obligación positiva que aclarara la carga de la prueba.

51. Se indicó que, cuando se utilizaba un sistema no determinista, las partes no podían saber cómo se había generado o enviado el mensaje de datos, por lo que deberían suprimirse los elementos subjetivos de los dos incisos del apartado a). También se observó que el principio exigía el cumplimiento de condiciones acumulativas que podrían dificultar la anulación del contrato y, en última instancia, desalentar el uso de sistemas automatizados en la contratación. Se preguntó si el uso de sistemas automatizados implicaba un mayor riesgo de generación y envío de mensajes de datos erróneos.

52. Se recordó que el principio se había originado en una propuesta de que el Grupo de Trabajo proporcionara orientación sobre las situaciones en las que podrían surgir problemas (A/CN.9/1125, párr. 33). Se hizo referencia a las situaciones enumeradas en el párrafo 36 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.182. Se indicó que, si bien las dos primeras situaciones de la lista (errores en la programación e interferencia de terceros) no eran novedosas, la tercera (un resultado inesperado) sí lo era y merecía especial atención. Se señaló que la tercera situación (un resultado inesperado), si bien novedosa, no representaba un problema de funcionamiento del sistema, sino más bien el comportamiento que se esperaba de él, del cual deberían ser conscientes los usuarios del sistema, por ejemplo informándoles de él en las condiciones de uso. A partir de esa explicación, que recibió el apoyo de algunas delegaciones, se expresó la opinión de que el derecho vigente era suficiente para hacer frente a esa situación. También se señaló que la situación implicaba que el sistema funcionaba correctamente. Se añadió que las condiciones de uso deberían alertar a las partes sobre el funcionamiento del sistema para que fueran conscientes de que podrían generarse resultados inesperados. Por lo tanto, se dijo que la distribución de los riesgos estipulada en el contrato celebrado por las partes debería ser vinculante para estas, independientemente de que el resultado del sistema automatizado les fuera favorable o no.

53. Se observó que, si el principio 6 se refería a resultados inesperados, no era correcto que el título se refiriera a mensajes de datos “erróneos”. Tampoco correspondía que en el título se aludiera a las “consecuencias jurídicas” o que el texto hiciera referencia a la “parte que confía” si negaba a las partes la posibilidad de confiar en los mensajes de datos. Se sugirió incluir una definición integral de “errores electrónicos en mensajes de datos” en los sistemas automatizados y sus diferentes aspectos para reducir las posibilidades de que hubiera otras ambigüedades o interpretaciones erróneas.

54. Se expresó cierto apoyo a que se suprimiera el principio 6, aunque también se sugirió que el Grupo de Trabajo buscara en el artículo 13, párrafo 5, de la LMCE otras posibles soluciones con respecto a los resultados inesperados. En general se consideró que convenía seguir analizando las cuestiones contempladas en el principio 6. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que reformulara el principio teniendo en cuenta sus deliberaciones.

H. Principio 7. Cumplimiento de las leyes aplicables

55. Se indicó que, dado que la labor se centraba en la contratación automatizada, el principio 7 no debería imponer obligaciones al operador del sistema, sino que debería centrar la atención en las obligaciones de las partes contratantes. En términos más generales, se explicó que los asuntos relacionados con la regulación del diseño de los sistemas automatizados, su gobernanza y los arreglos contractuales aplicables a su funcionamiento quedaban fuera del alcance de la labor del Grupo de Trabajo. Se expresó la preocupación de que excluir al operador del sistema pudiera limitar la utilidad de un futuro instrumento.

56. Se indicó que, si el principio 7 imponía al usuario la obligación de garantizar que el sistema automatizado se ajustaba a las leyes aplicables, le estaría imponiendo una carga sumamente gravosa. Se señaló, en particular, que los usuarios no tenían control alguno sobre el diseño y el funcionamiento de los sistemas automatizados desplegados como parte de las aplicaciones informáticas disponibles en el mercado. Se sugirió la posibilidad de reformular el principio a fin de asignar al usuario el riesgo de

incumplimiento del sistema automatizado cuando ese usuario fuera efectivamente responsable del diseño, la puesta en marcha y el funcionamiento del sistema.

57. También se expresó la opinión de que el principio 7 debería reformularse a fin de indicar que las partes contratantes no podían utilizar un sistema automatizado para eludir el cumplimiento de la ley aplicable. Se añadió que ese principio no debería suponer ninguna obligación adicional.

58. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar el principio 7, redactándolo de la siguiente manera o en términos similares:

“El uso de un sistema automatizado con el fin de formar y ejecutar contratos no podrá invocarse como única razón para no cumplir la ley aplicable o el contrato o para no asumir las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento”.

IV. Contratos de suministro de datos

A. Observaciones preliminares

59. El Grupo de Trabajo recordó que en su 65º período de sesiones había comenzado a trabajar en el tema de los contratos de suministro de datos sobre la base de un proyecto de normas supletorias preparado por la secretaría (A/CN.9/1132, párrs. 9 a 51). En el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una primera versión revisada del proyecto de normas supletorias (A/CN.9/WG.IV/WP.183). Se le informó de que el texto había sido preparado por la secretaría con el fin de incorporar las deliberaciones y decisiones del 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo e iba acompañado de observaciones en las que se explicaba el texto revisado y se señalaban cuestiones que el Grupo de Trabajo tal vez querría examinar en el presente período de sesiones.

60. Se reiteró que, si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) ofrecía un punto de partida útil para que el Grupo de Trabajo avanzara en su labor, no tenía mucha utilidad tratar de aplicar sus disposiciones debido a las diferencias considerables que existían entre los contratos de compraventa de mercaderías y los contratos de suministro de datos. Se observó que la CIM se aplicaba a los contratos de compraventa, mientras que las normas supletorias se aplicaban a una diversa gama de arreglos contractuales relativos a operaciones de datos. Se recordó que en períodos de sesiones anteriores se había expresado amplio apoyo, dentro del Grupo de Trabajo, a que se evitara describir los contratos de suministro de datos como “compraventas” o “licencias” (véase A/CN.9/1132, párr. 39).

61. Se señaló que el término “suministro” pretendía abarcar los actos de “proporcionar” y “compartir” datos. Se agregó que referirse a “proporcionar” y “compartir” podría dar a entender que el contrato imponía un régimen determinado para el uso de los datos por las partes, y que el término “suministro” era más neutral.

B. Artículo 2. Ámbito de aplicación

62. El Grupo de Trabajo acordó volver a estudiar las definiciones que figuraban en el artículo 1 a medida que fuera examinando las distintas normas supletorias y, en consecuencia, comenzó a analizar el artículo 2 (véase un análisis del art. 1 en los párrs. 88 y 89 *infra*).

1. Párrafo 1

63. Se observó que el párrafo 1 no contribuía demasiado a aclarar el ámbito de aplicación de las normas supletorias. Se expresó cierto apoyo a la sugerencia de que se insertara, al final del párrafo 1, una lista no exhaustiva de los tipos de contratos de datos comprendidos en las normas supletorias, habida cuenta de que los contratos de datos

evolucionaban constantemente. Se observó, por ejemplo, que los principios aplicables a la economía de los datos (Principles for a Data Economy), elaborados conjuntamente por el American Law Institute y el European Law Institute, contenían disposiciones especiales sobre los “contratos de explotación de una fuente de datos”, los “contratos de autorización de acceso” y los “contratos de puesta en común de datos”. Al respecto, se indicó que algunos de esos contratos podrían implicar algo más que el simple suministro de datos.

64. Como alternativa, se sugirió que se limitara el ámbito de aplicación de las normas supletorias a determinados tipos de contratos de datos. De seguirse ese criterio, se podrían establecer normas generales para todos los tipos de contratos comprendidos y normas específicas para determinados tipos de contratos. Si se aplicara ese criterio también se podría reducir la necesidad de incluir disposiciones detalladas que previeran exclusiones del ámbito de aplicación, que podrían frustrar el objetivo de las normas supletorias.

2. Párrafo 2

65. Se observó que el párrafo 2 reflejaba, utilizando la terminología empleada en los textos vigentes de la CNUDMI, las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 65º período de sesiones acerca de los “datos funcionales” (p. ej., *software*) y los “datos representativos” (p. ej., las criptomonedas) (A/CN.9/1132, párr. 19). Se indicó que, si el Grupo de Trabajo lograba ponerse de acuerdo sobre la definición de esos conceptos, podría bastar con suprimir el párrafo 2 y definir el término “datos” de modo que excluyera los “datos funcionales” y los “datos representativos”.

66. Se planteó la cuestión de si los valores emitidos en forma electrónica quedaban excluidos del ámbito de aplicación y de si, a nivel más general, se justificaba establecer una exclusión similar a la del artículo 2 d) de la CIM. Al respecto, se señaló que los datos que representaban o constituían valores quedarían comprendidos normalmente en el concepto de “datos representativos” y constituirían un “documento electrónico”. En consecuencia, los valores podrían excluirse del ámbito de aplicación. Otra posibilidad sería que quedaran comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2, en cuyo caso las normas supletorias cederían el paso a las leyes existentes en materia de valores.

67. También se observó que el apartado c) del párrafo 2 tenía por objeto excluir del ámbito de aplicación el resultado de los servicios de confianza (A/CN.9/1132, párr. 19). Se preguntó si la exclusión se extendía a los servicios de confianza que no fueran los previstos expresamente en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza.

3. Párrafo 3

68. Se reconoció que la distinción entre contratos de suministro de datos y contratos de procesamiento de datos (es decir, los contratos en virtud de los cuales una de las partes prestaba servicios de procesamiento de datos) no siempre era clara. Se añadió que los servicios no solo se prestaban como contraprestación por el suministro de datos, sino también como complemento del suministro de datos. Se dio un ejemplo de datos suministrados a través de una plataforma en línea operada por el proveedor de datos. También se sugirió que el Grupo de Trabajo examinara los contratos que implicaban la generación de datos y el suministro de los datos generados. En ese contexto, obtuvo cierto apoyo la opinión de que no correspondía excluir contratos del ámbito de aplicación en función de la “parte principal” de las obligaciones. Se sugirió que el Grupo de Trabajo partiera de la base de que todos los contratos que implicaran el suministro de datos estaban comprendidos en el ámbito de aplicación, o al menos aquellos contratos cuya prestación característica fuera el suministro de datos.

4. Párrafo 4

69. Se sugirió que se reformulara el párrafo 4 para aclarar si tenía por objeto excluir de la aplicación de las normas supletorias los contratos de suministro de datos que se regían por leyes específicas, o si tenía por efecto ceder el paso a la aplicación de esas leyes en caso de conflicto. En respuesta a esa sugerencia, se explicó que lo que se pretendía era que el párrafo 4 funcionara exclusivamente como una cláusula de “cesión del paso”, que surgió del entendimiento que había surgido de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 63^{er} período de sesiones ([A/CN.9/1093](#), párrs. 87 y 88) y que debería aclararse en el texto. No obstante, se sugirió que se estudiara más a fondo la interacción entre las normas supletorias y las leyes de protección y privacidad de los datos. A ese respecto, se preguntó si el concepto de “leyes” comprendía las garantías constitucionales. También se indicó que se podría aclarar en mayor medida la expresión “ninguna ley que rija las operaciones con determinados tipos de documentos electrónicos”.

70. Se expresaron opiniones divergentes sobre el modo en que deberían contemplarse los contratos con consumidores. Algunos señalaron que las operaciones que se realizaban en la economía digital hacían difícil determinar el uso que se daría a los datos o el fin con que se suministraban o recibían los datos, por lo que era preferible aplicar el criterio previsto en el párrafo 4, según el cual las normas supletorias serían aplicables a los contratos con consumidores sin perjuicio de la aplicación de las leyes de protección del consumidor. Otros, en cambio, observaron que al Grupo de Trabajo le interesaban más los contratos en los que ambas partes actuaban con fines económicos, por lo que correspondía excluir del ámbito de aplicación los contratos con consumidores, teniendo en cuenta el concepto de operaciones con consumidores definido en los textos vigentes de la CNUDMI (p. ej., el art. 2, párr. 1 a), de la CCE). Se aclaró que la exclusión no se refería al suministro de datos procedentes de consumidores, que podrían ser objeto de operaciones legítimas entre empresas en una etapa posterior de la cadena de suministro. Tras un debate, prevaleció la opinión favorable a excluir los contratos con consumidores del ámbito de aplicación.

C. Artículo 5. Modo de suministro

71. Se observó que no quedaba claro si el párrafo 1 era preceptivo o meramente descriptivo de los diversos modos de suministro de datos. Se explicó que el párrafo 1 trataba de establecer una norma supletoria, pero que no se había formulado como una obligación del proveedor de los datos, sino como un medio de dar cabida a la participación de terceros intermediarios (véase [A/CN.9/WG.IV/WP.183](#), párr. 36).

72. Se observó que no era conveniente establecer una norma supletoria que permitiera al proveedor de datos elegir entre distintos modos de suministro, ya que podría ir en contra de las expectativas de las partes. Además, se señaló que esperar que las partes eligieran el modo de suministro en el contrato, o acordaran otros modos de suministro, podría frustrar el objetivo de las normas supletorias.

73. Se recordó que los dos modos de suministro mencionados en el párrafo 1, a saber, la entrega de datos y la puesta a disposición de datos, eran, en la práctica, los dos modos de suministro principales. No obstante, se sugirió que el Grupo de Trabajo formulara una norma general sobre el suministro de datos que no indicara modos específicos de suministro, en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica. A tal efecto, se observó que el componente esencial de la obligación del proveedor de los datos consistía en hacer que el receptor de los datos tuviera acceso a ellos.

74. Se propusieron varias opciones para reformular el párrafo 1, a saber:

- a) “dando acceso a los datos al receptor de estos”;
- b) “suministrando los datos al receptor de estos”, especificando al mismo tiempo que el proveedor de los datos cumplía esta obligación “cuando los datos, o cualquier medio adecuado para acceder a ellos, descargarlos o procesarlos, sean puestos

a disposición del receptor de los datos o sean accesibles para él, o para la instalación física o virtual elegida por el receptor de los datos para ese fin”;

c) “poniendo los datos a disposición del receptor de estos sin dilaciones indebidas”;

d) “utilizando un procedimiento que permita al receptor de los datos disponer de ellos o acceder a ellos”, y

e) “dando acceso a los datos al receptor de estos en una forma que lo faculte para comprender, comparar, procesar y evaluar los datos con facilidad.”

75. Se explicó que la primera opción se basaba en la recomendación de la OCDE sobre la mejora del acceso a los datos y su puesta en común, mientras que la cuarta opción abarcaba tanto el acceso a los datos como su descarga. Se observó que la segunda opción podría dar demasiadas opciones al proveedor de los datos.

76. Se expresó la preocupación de que no bastaba con exigir que “pudiera accederse” a los datos. Se expresó amplio apoyo a que se reformulara el párrafo 1 a fin de aclarar que la norma abarcaba el suministro activo (p. ej., la transmisión) y pasivo (p. ej., el otorgamiento de acceso) de datos. Se propusieron también otras opciones, a saber:

a) exigir al proveedor de datos que “suministre los datos por cualquier medio que facilite el acceso a ellos o los ponga a disposición del receptor de los datos”;

b) declarar que los datos “se ponen a disposición o se da acceso” a ellos cuando “ya no es necesario que el proveedor de los datos tome ninguna otra medida para permitir que el receptor de los datos acceda a ellos de conformidad con el contrato”.

77. Se indicó que los datos deberían suministrarse de manera que pudieran utilizarse con arreglo al contrato. Una opción era exigir que los datos se suministraran “de una manera apropiada para el fin económico que persiga el receptor de los datos y de conformidad con el contrato”. Otra opción era exigir que el modo de suministro fuera apropiado según las expectativas razonables o legítimas del receptor de los datos. En respuesta a lo anterior, se señaló que esos requisitos se referían a cuestiones que estaban contempladas en otras partes de las normas supletorias, especialmente las relativas a la conformidad de los datos. También se expresó la opinión de que las normas deberían ajustarse a la terminología establecida en el derecho contractual uniforme.

78. Se subrayó que no era lo mismo determinar el modo de suministro en función de la naturaleza o el objeto del contrato o la operación correspondiente que evaluar la conformidad de los datos. En vista de esa explicación, se expresó apoyo a que se exigiera que el modo de suministro fuera “apropiado”, aunque podría ser necesario dar más orientación sobre lo que significaba “apropiado”. A fin de destacar que los artículos 7 y 8 establecían elementos esenciales de las obligaciones del proveedor de datos, se sugirió que se indicara en el artículo 5 que los datos debían suministrarse de conformidad con esas disposiciones. Por el momento, se expresó apoyo a que el modo de suministro se examinara por separado de la conformidad y el uso de los datos.

79. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que reformulara el párrafo 1 teniendo en cuenta sus deliberaciones.

1. Párrafos 2 y 3

80. Se subrayó la utilidad de conservar una norma supletoria que facilitara la cooperación. Si bien era necesario aclarar en qué aspectos se debía cooperar y cuánto debía durar la cooperación, se consideró que bastaba con hacer referencia a las expectativas razonables, por lo que se sugirió suprimir la referencia a los aspectos concretos en que se debía cooperar. Se sugirió trasladar los párrafos 2 y 3 a una disposición general sobre la conducta de las partes.

D. Artículo 7. Conformidad de los datos

1. Párrafo 1

81. Se sugirió que no se enumeraran de manera taxativa las características de los datos. En respuesta a una pregunta, se subrayó que la “cantidad” era una característica importante (p. ej., el rango de variación de los datos).

2. Párrafo 2

82. Se observó que los requisitos de conformidad deberían aplicarse de manera alternativa y que no era necesario que se aplicaran de manera acumulativa (véase el art. 35 de la CIM). También se observó que los requisitos constituían una lista cerrada que se aplicaba según correspondiera, por lo que se sugirió que se reintrodujera la aptitud para su uso ordinario y que se reformulara el requisito establecido en el apartado d) como disposición independiente. Se expresó apoyo a esas sugerencias.

3. Párrafos 4 y 5

83. Se indicó que esos párrafos se referían a cuestiones relacionadas con las vías de recurso, por lo que deberían trasladarse al artículo 10. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

E. Artículo 8. Uso de los datos suministrados

1. Párrafo 1

84. Se sugirió aplicar también al apartado b) las palabras que figuraban entre corchetes en el apartado a). En respuesta a esa sugerencia, se señaló que todas las normas supletorias se aplicaban a falta de acuerdo entre las partes, por lo que esas palabras eran redundantes. El Grupo de Trabajo acordó que, en lugar de ello, se insertara una disposición sobre la aplicación de las normas supletorias en el artículo 3. Se expresó apoyo a que se incluyera una disposición sobre el uso de los datos tras el vencimiento del plazo o la resolución del contrato ([A/CN.9/WG.IV/WP.183](#), párr. 57).

2. Párrafo 3

85. Se observó que las obligaciones impuestas al receptor de los datos tenían una utilidad limitada en la práctica. En respuesta a ello, se señaló que era conveniente mantener la reciprocidad de las obligaciones de las partes. Se indicó que era suficiente con complementar el deber de cooperación previsto en el párrafo 2 con respecto a la información sobre los derechos de las partes. Se preguntó qué significaba utilizar “legalmente” los datos, y se dijo que lo dispuesto en el apartado a) podría obligar al proveedor de los datos a cerciorarse de que el receptor de los datos tenía capacidad suficiente para cumplir los requisitos regulatorios. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó complementar el apartado a) con la obligación del proveedor de los datos de notificar al receptor de los datos las limitaciones al uso de los datos derivadas de los derechos del proveedor de los datos y de terceros, así como eliminar los demás apartados.

F. Artículo 9. Datos derivados

86. Se sugirió que se reformulara el apartado b) a fin de aclarar que la norma supletoria era que los proveedores de datos no tenían derecho a utilizar datos derivados. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia. También se sugirió que el apartado b) contemplara los contratos de procesamiento de datos. Otra sugerencia fue que se insertara una definición de datos derivados, en atención a su importancia económica. Se advirtió que, si los datos derivados no se distinguían suficientemente de los datos suministrados, la norma supletoria prevista en el apartado b) podría ir en menoscabo de los límites establecidos en el artículo 8 con respecto al uso de los datos. Asimismo, se señaló que, a falta de una definición clara de “datos derivados”, podrían surgir

problemas relacionados con la propiedad intelectual o los derechos de autor. Se explicó que, en los acuerdos de puesta en común de datos, todas las partes podían asumir el rol tanto de proveedor como de receptor de los datos.

G. Artículo 10. Vías de recurso

87. Se dijo que el artículo 10 no regulaba todos los aspectos de la resolución del contrato, como la restitución o la rebaja del precio. También se dijo que el párrafo 1 podría hacer referencia, no solo a los artículos 5 y 6, sino también a los artículos 7 y 8. Se señaló asimismo que se podría excluir la obligación del proveedor de datos de suministrar los datos cuando su cumplimiento fuera imposible o resultara desproporcionado. Se añadió que el requisito de cumplimiento específico establecido en el párrafo 1 podía plantear dificultades en algunas jurisdicciones. Se señaló que las vías de recurso eran de carácter legislativo, más que contractual, y que, por consiguiente, sería más apropiado hacer referencia a las vías de recurso previstas en el derecho interno. Se sugirió que se estudiaran en mayor detalle las medidas extrajudiciales de autoprotección. Se expresó amplio apoyo a la necesidad de reformular el párrafo 1 en vista de estas inquietudes.

H. Artículo 1. Definiciones

88. Se sugirió que se incluyera en la definición de “datos” el requisito de que fueran legibles por máquina y aptos para el procesamiento automatizado, a efectos de definir mejor el alcance del término. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

89. Se observó que incluir la transmisión de los datos en la definición de “uso” era una decisión de política delicada. Se sugirió que se incluyeran otras operaciones en la definición. También se sugirió que se incluyera una definición de “acceso” en el artículo 1 (véase el análisis del concepto “acceso” en el párr. 76 *supra*).

V. Próximas medidas

90. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.182](#) con respecto al posible camino que podía emprender el Grupo de Trabajo para llevar a término la segunda etapa de su mandato sobre el tema del uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación. Se señaló que la propuesta conllevaba reformular los principios elaborados por el Grupo de Trabajo como disposiciones legislativas e incorporarlas en una consolidación de los textos vigentes de la CNUDMI en materia de comercio electrónico.

91. Se reconoció que la consolidación de los textos vigentes podría constituir una herramienta útil para las actividades de asistencia técnica de la secretaría y brindar una ocasión para que la CNUDMI reafirmara la relevancia de esos textos pese al tiempo transcurrido y las novedades tecnológicas surgidas en el comercio. Al mismo tiempo, se advirtió que en el proyecto de consolidación se debería evitar que se volvieran a redactar las disposiciones y se debería velar por que el texto resultante siguiera siendo congruente con los textos vigentes. En particular, se hizo hincapié en que cualquier disposición nueva sobre la contratación automatizada debería ser congruente con la CCE. Se afirmó además que se debería evitar que el proyecto restara valor a la adhesión de los Estados a la CCE y que se deberían identificar claramente las disposiciones de la CCE para que los Estados promulgantes reconocieran su origen. Al mismo tiempo, se expuso una situación en que un Estado aprobara la CCE al tiempo que incorporaba a su derecho interno una consolidación de los textos vigentes en parte para aplicar la Convención.

92. Se señaló que la elaboración de un texto consolidado excedía el mandato actual del Grupo de Trabajo, por lo que tendría que ser examinada y aprobada por la Comisión. También se señaló que tal vez la secretaría estaría en mejores condiciones de llevar a

cabo el proyecto que el propio Grupo de Trabajo. Por consiguiente, se contempló que el Grupo de Trabajo recomendara el proyecto a la Comisión como un producto de la labor de la secretaría.

93. Se expresó amplio apoyo a la idea de que la secretaría procediera a reformular los principios como disposiciones legislativas modelo. El Grupo de Trabajo convino en solicitar a la secretaría que preparara una versión revisada de los principios, reformulados como disposiciones y acompañados de un texto explicativo similar al que figuraba en una guía para la incorporación al derecho interno, y que la sometiera al examen del Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones con vistas a su finalización y recomendación a la Comisión para que la aprobara en su 57º período de sesiones, junto con una recomendación sobre el modo de proceder con el proyecto de consolidación. El Grupo de Trabajo también acordó dar prioridad a la labor sobre el uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación en su siguiente período de sesiones, al tiempo que reconoció la necesidad de ser flexible al llevar a cabo en ese período de sesiones su labor sobre el tema de los contratos de suministro de datos. Se sugirió que las vías de recurso podrían ser un punto de partida útil para acometer la labor sobre ese último tema en ese período de sesiones.
